

S-GCN-22-007606

LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.1.3., del Decreto 1082 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación”,

CERTIFICA:

1. Una vez revisado el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se constató que no existe acuerdo comercial en vigor entre la República de Colombia y la República de Ecuador que reconozca el trato nacional a los bienes ofrecidos en el marco de procesos de contratación pública.
2. En ausencia de un acuerdo comercial con la República de Ecuador que reconozca el trato nacional a los bienes ofrecidos en el marco de procesos de contratación pública¹, se formuló consulta a la Embajada de la República de Ecuador en Colombia, con el fin de obtener la información necesaria para determinar si, en ausencia de tratado con dicho país, se reconoce trato nacional a los bienes en virtud del principio de reciprocidad.
3. Mediante Nota No. 4-2-213/2021 de fecha 3 de junio de 2021, la Embajada de Ecuador remitió dicha información que, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.1.3., del Decreto 1082 de 2015, fue a su vez transmitida a la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– con el fin de obtener concepto técnico para la elaboración del presente certificado.
4. Con base en las respuestas proporcionadas por la Embajada de la República de Ecuador, la agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– mediante oficio de fecha 19 de agosto de 2021, emitió concepto técnico indicando lo siguiente:

“[...]”

En atención a su solicitud de emisión de concepto técnico sobre la posibilidad de conceder trato nacional por reciprocidad a la República del Ecuador, conviene señalar que este corresponde concederlo al Ministerio de Relaciones Exteriores si la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho

¹ La adquisición de servicios por parte de organismos gubernamentales o de entidades públicas de los Países Miembros de la CAN está sujeta al principio de trato nacional entre los Países Miembros.

Estado trata de igual forma a los oferentes de bienes y servicios colombianos que a los oferentes ecuatorianos.

A diferencia de la normativa colombiana, en Ecuador la participación de proponentes extranjeros en los procesos de contratación podría eventualmente afectar a los proponentes extranjeros que no tienen trato nacional, pues si bien la obligación de inscribirse en el registro de proponentes aplica en ambos países, en Colombia no se consagran disposiciones legales, más allá de la limitación a Mipymes consagrada por el Artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, que permitan restringir los procesos de selección a proponentes nacionales. En cambio, la normativa de contratación pública de Ecuador permite limitar la participación de proponentes extranjeros cuando: i) el contrato estatal es de consultoría; ii) el proceso de selección es la feria inclusiva; o, iii) se contratan bienes y servicios por medio del Catálogo Dinámico Inclusivo; iv) el proceso de contratación utilice alguno de los mecanismos previstos en el artículo 16 del RLOSNCP en favor de las Mipyme.

Finalmente, en cuanto a los incentivos o trato preferencial en la contratación pública, se evidencia que ambos sistemas jurídicos consagran normas para fomentar la industria nacional. Sin embargo, la normativa de Ecuador no consagra un margen de preferencia para los bienes y servicios nacionales, generando una falta de certidumbre en el impacto que tiene la nacionalidad del bien o servicio en los procesos de selección que llevan a cabo las entidades de Ecuador.

5. Con sujeción a la información procedente de la Embajada de la República de Ecuador, el concepto técnico emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– y en ausencia de un acuerdo comercial vigente sobre la materia, se concluye que, no es procedente conceder trato nacional a los bienes provenientes de la República de Ecuador, ofrecidos en los procesos de contratación pública, en virtud del principio de reciprocidad.
6. Esta certificación tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su expedición², de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.1.3. del Decreto 1082 de 2015.
7. La presente certificación se expide de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.1.3., del Decreto 1082 de 2015, para su publicación en el SECOP.

Expedida en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Firmado Digitalmente por: 2022/03/30



ALEJANDRA VALENCIA GARTNER
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales

² No obstante, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o Colombia Compra Eficiente pueden solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores su revisión dentro de esta vigencia con ocasión de la expedición de nueva normativa en el Estado sobre el cual se emite el certificado.